

**INFORME N.º 006-2020-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

Se consulta si una institución deportiva inscrita en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, que tiene deudas tributarias ante la Administración Tributaria o se encuentra en un procedimiento concursal en el que esta entidad ostenta la calidad de acreedor, mantiene su inscripción en el citado registro y además cumple con los requisitos para gozar de la inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV) prevista en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV.

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la LIR).
- Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N.º 412-2017-EF y normas modificatorias. En adelante, TUPA de la SUNAT.
- TUO de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias. En adelante, TUO de la Ley del IGV.
- Decreto Supremo N.º 076-97-EF, que establece requisitos y procedimientos a seguir para autorizar la inafectación del IGV a favor de instituciones deportivas, publicado el 17.6.1997 y normas modificatorias.

**ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con lo señalado en el inciso b) del artículo 19º del TUO de la LIR, están exonerados del Impuesto a la Renta hasta el 31.12.2020, entre otros, las rentas de las asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremial y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en el referido inciso.

Agrega el penúltimo párrafo de dicho artículo que las entidades antes mencionadas deberán solicitar su inscripción en la SUNAT, con arreglo al reglamento.

Al respecto, la Sección I del TUPA de la SUNAT, Procedimiento N.º 38<sup>(1)</sup>, detalla los requisitos que las asociaciones deben cumplir para solicitar la

---

<sup>1</sup> En concordancia con lo señalado en el numeral 1.2 del inciso b) del artículo 8º del Reglamento de la LIR, aprobado por Decreto Supremo N.º 126-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias.

inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, los cuales son los siguientes:

- a) Formulario N.º 2119 “Solicitud de inscripción o comunicación de afectación de tributos”.
- b) Exhibir el original y presentar una fotocopia simple del instrumento de constitución, sus modificatorias y aclaratorias posteriores, así como del estatuto correspondiente, de ser el caso, y sus modificatorias y aclaratorias posteriores, inscritos en los Registros Públicos.
- c) Presentar una fotocopia simple de la ficha de inscripción o partida registral con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 8º del Reglamento de la LIR, en el caso que la asociación sin fines de lucro modifique sus estatutos en lo referente a sus fines, destinos de sus rentas y el destino del patrimonio en caso de disolución, deberá actualizar su inscripción adjuntando la siguiente documentación detallada en la Sección I del TUPA de la SUNAT, Procedimiento N.º 39:

- a) La solicitud de actualización en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta firmada por el titular o su representante legal acreditado en el RUC.
- b) Exhibir el original y presentar fotocopia simple de todos los instrumentos de modificación correspondientes, debidamente inscritos en los Registros Públicos.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, el hecho que una asociación sin fines de lucro (institución deportiva) registre deudas ante la Administración Tributaria o se encuentre en un procedimiento concursal en el que esta entidad ostente la calidad de acreedor, no impide que la referida asociación se inscriba en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta o actualice dicha inscripción, siendo que esta se mantendrá en los supuestos planteados.

2. Por otro lado, el segundo párrafo del inciso g) del artículo 2º del TUO de la Ley del IGV establece que no está gravada con dicho impuesto, la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios debidamente autorizada mediante resolución suprema, vinculada a sus fines propios, efectuada por las instituciones deportivas a que se refiere el inciso b) del artículo 19º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, y que cuenten con la calificación del Instituto Peruano del Deporte (IPD).

Por su parte, el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 076-97-EF establece que para efecto de lo dispuesto en el inciso g) del artículo 2º del citado TUO, la resolución suprema solo podrá autorizar como operaciones no gravadas las siguientes:

- a) La prestación de servicios acorde al objeto de la institución deportiva, siempre que se encuentre relacionada exclusivamente al carácter deportivo de dicha institución.
- b) La transferencia de bienes usados, siempre que no constituyan operaciones habituales de dichas entidades.
- c) La importación de material y equipo, excepto vehículos motorizados, destinado exclusivamente al cumplimiento de sus fines deportivos.

Asimismo, el artículo 2° del citado decreto dispone que, para el goce del beneficio antes referido, las instituciones deportivas deberán solicitar al Sector al cual se encuentre adscrito el IPD, la expedición de la resolución suprema que autorice la inafectación del impuesto, respecto a las operaciones señaladas en el artículo anterior, adjuntado:

- a) Copia del documento que acredite la calificación del IPD, la cual tendrá una vigencia de un año, renovable anualmente a solicitud de la institución.
- b) Copia literal de la ficha o partida registral de inscripción de la Institución en la Oficina de los Registros Públicos correspondiente.
- c) Copia de la resolución que acredite su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta que lleva la SUNAT.
- d) El detalle del objeto de la institución deportiva de acuerdo a su estatuto.
- e) Opinión técnica del IPD previa coordinación con la Federación Deportiva correspondiente, para el caso de prestación de servicios, transferencia de bienes o importación de bienes.
- f) Copia del documento de embarque (guía aérea, conocimiento de embarque, carta de porte, conocimiento terrestre, u otros documentos análogos), tratándose de importación de bienes.
- g) Documento que tenga el carácter de declaración jurada en el cual se describa los bienes transferidos o importados, su cantidad, peso y valor, de ser el caso.

Añade el referido artículo que, en el caso de prestación de servicios y transferencia de bienes, la inafectación se aplicará por el tiempo que dure la calificación otorgada por el IPD. Tratándose de importaciones deberá solicitarse la autorización cada vez que estas se realicen.

Como se puede apreciar, a efectos de que las operaciones a que se refiere el artículo 1° del Decreto Supremo N.º 076-97-EF realizadas por las instituciones deportivas gocen de la inafectación al IGV prevista en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 2° del TUO de la Ley del IGV, dichas entidades deben cumplir ciertos requisitos, tales como el contar con la respectiva resolución suprema emitida por el sector correspondiente que autorice la inafectación de tal impuesto por las mencionadas operaciones y la calificación otorgada por el IPD<sup>(2)</sup>, no habiéndose previsto como requisito que dichas instituciones deportivas no mantengan deudas ante la Administración Tributaria o no deban encontrarse en un procedimiento concursal en el que esta tenga la calidad de acreedor.

En tal sentido, no se ha previsto como requisito para que una institución deportiva goce de la inafectación del IGV por las operaciones señaladas en el artículo 1° del Decreto Supremo N.º 076-97-EF, el que dicha institución no tenga deudas ante la Administración Tributaria o no se encuentre en un procedimiento concursal en el que esta entidad tenga la calidad de acreedor.

## **CONCLUSIONES:**

1. Si una asociación sin fines de lucro (institución deportiva) registra deudas ante la Administración Tributaria o se encuentra en un procedimiento concursal en el que esta entidad ostenta la calidad de acreedor, ello no impide que la

---

<sup>2</sup> Conforme se ha indicado en el Informe N.º 027-2013-SUNAT/4B0000, disponible en el Portal SUNAT([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)).

referida asociación se inscriba en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta o actualice dicha inscripción, siendo que esta se mantendrá en los supuestos planteados.

2. No se ha previsto como requisito para que una institución deportiva goce de la inafectación del IGV por las operaciones señaladas en el artículo 1° del Decreto Supremo N.º 076-97-EF, el que dicha entidad no tenga deudas ante la Administración Tributaria o no se encuentre en un procedimiento concursal en el que la Administración Tributaria ostente la calidad de acreedor.

Lima, 22 ENE.2020

**Original firmado por:**  
**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional**  
**Intendencia Nacional Jurídico Tributaria**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

dra  
CT00166-2019  
IGV: Inafectación